

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (11/02/2019). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 072/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* , solicitando la nulidad de las resoluciones con números de control \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expedidas las dos primeras el dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014) y la última el día veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015), en las que el Director de Ingresos y la Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en las primeras dos le impone el pago por la cantidad de \$382.62 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.), por honorarios de notificación, y en la última una multa consistente en \$ 1,707.00 (UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), todas derivadas de los requerimientos de pago de obligaciones omitidas, en materia estatal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes a los años 2012, 2013, y 2014, de los vehículos \*\*\*\*\* modelo 2006, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* modelo 2008; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete (03/08/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha tres de octubre del mismo año (03/10/2017), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, y con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho (12/03/2018), se tuvo al actor ampliando su demanda. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (08/12/2017), y veintinueve de dos mil dieciocho (12/03/2018), se tuvo a las demandadas Directora de Ingresos y Recaudación y Coordinadora Técnica de Ingresos, ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda y ampliación respectivamente, por conducto de la Directora de lo Contencioso de la misma Secretaría, además en el último acuerdo referido, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

**TERCERO.-** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (28/08/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\*, consiste en copia certificada de las resoluciones con números de control \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, expedidas las dos primeras por la Directora de Ingresos el dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014) y la última por el Coordinadora Técnica de Ingresos, el día veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015), ambas autoridades de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. (Documentos que remitió la autoridad demandada, pero que hizo suyas el actor).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitió, además de las copias certificadas referidas en el párrafo que antecede, la copia certificada del nombramiento y Protesta de Ley expedida a favor de la Lic. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas.

Todos los documentos admitidos a las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues unos fueron certificados por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, persona con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas de Poder Ejecutivo del Estado, y por lo que respecta al nombramiento remitido, fue certificado por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien dijo haber cotejado con su original, y actuado en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora y demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor C. \*\*\*\*\* , quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues su nombre aparece plasmado en los tres requerimientos de obligaciones que impugna y en el que se le impusieron diversas multas, con lo que sin duda su interés jurídico y legítimo en este Juicio quedó demostrado.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**Las autoridades demandadas** Director de Ingresos y Recaudación y Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quedaron legalmente representados en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que surte efecto probatorio pleno como se expuso en el considerando correspondiente y con el que sin duda colma los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis

normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO.** - - - - -

**SEXTO.- Es fundado el agravio expuesto por el actor,** el cual se hace consistir en la ilegalidad de la notificación de las resoluciones con números de control \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, expedidas las dos primeras el dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014) y la última el día veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015), lo anterior es así, porque los actos en estudio encuadran en la hipótesis que contiene el supuesto que dispone el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de actos administrativos que pueden ser recurridos, y en ese supuesto, la notificación de dichos actos administrativos es personal, pues así expresamente lo dispone la Ley para el caso en particular, circunstancia que se reafirma en el artículo 135 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; y si bien es cierto que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, lo cierto es, que de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, se considera que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, tendrán eficacia jurídica, cuando se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal y en su domicilio, así como el hecho de que la firma de recepción sea plasmada en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto, ya que solo de esa forma puede garantizarse que la pieza postal sea de conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal (seguridad jurídica), circunstancias que fueron inobservadas en la notificación efectuada al actor.

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

En el caso particular como lo refirió la parte actora y confirmó la demandada, la multa impuesta, no fue notificada de forma personal, pues fue remitida a través del servicio postal mexicano y entregada por el personal de dicha institución a **una persona distinta del actor**, pues de los acuses de recibo remitidos por la autoridad demandada, se aprecia que éstos fueron entregados a personas diversas del actor y tampoco se tiene la certeza de que quienes recibieron los citados documentos fueron sus representantes legales como lo prescribe la normatividad, por lo que con el actuar de la autoridad demandada, se violentó lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV y 135 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al no realizar la notificación de forma personal, consecuentemente **la notificación del acto impugnado resulta ilegal**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

Por otra parte, se advierte que la autoridad demandada no fundó los requerimientos de obligaciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque en la revisión del Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente los registros contables en materia de declaraciones y pagos, y respecto de los cuales fueron detectadas las obligaciones omitidas por el actor, se considera que la consulta por sí sola puede utilizarse como motivación del acto (artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca), sin embargo tal fundamento legal no fue plasmado en el acto impugnado; además, esa facultad de revisar la base de datos con que cuenta dicha Secretaría y utilizarla como fundamento y motivación, también se encuentra prevista en los artículos 113 y 116 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con los cuales se obtiene la presunción de certeza de la información contenida en su base de datos, y los referidos artículos tampoco fueron plasmados en los actos señalados que se impugnan; en esa guisa, tomando en consideración que el único sustento que tuvo la demandada para verificar el incumplimiento en que incurrió la parte actora, es la consulta a esa base de datos, luego entonces, resultaba de trascendencia la fundamentación de dicho actuar; sin que le asista razón a la demandada la manifestación de que ese hecho si se

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

encuentra fundado, pues los artículos que refiere fueron plasmados en la resolución en estudio, no son aplicables a la revisión de la base de datos con que cuenta esa Secretaría, de ahí que resulta fundado este agravio expuesto por la parte actora e infundado el actuar de la demandada.

Por otra parte, el artículo 113 del Código Fiscal ya referido, también establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “**ARTÍCULO 113.** *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.*” (Lo resaltado no es de origen). De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal, establece como derecho del actor, conocer el expediente administrativo, previo al acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponer una multa en el requerimiento \*\*\*\*\* , violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó su derecho de defensa, además su derecho a un plazo para presentar documentos con los que pueda desvirtuar los hechos por los cuales fue sancionado, así como para alegar lo que en derecho corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con su actuar dejó de observar el contenido del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Mexicanos, que impone a las autoridades, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados.

En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada es ilegal, al violentar la obligación de fundar y motivar sus actos, que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; además el derecho de defensa de la parte actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, violentando también la garantía de audiencia que tiene a su favor la actora en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Razones toda ellas por las que se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, consistentes en los requerimiento con números de control \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expedidas las dos primeras el dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014) y la última el día veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015), en las que el Director de Ingresos y la Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las dos primeras mediante las cuales se le impone el pago por honorarios de notificación por la cantidad de \$382.62 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.), y en la ultima el pago de la multa consistente en \$ 1,707.00 (UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), todas derivadas de los requerimientos de pago de obligaciones omitidas, en materia estatal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes a los años 2012, 2013, y 2014, de los vehículos \*\*\*\*\* modelo 2006, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* modelo 2008, así como de las notificaciones efectuadas los días treinta de octubre de dos mil catorce (30/10/2014) y veintitrés de octubre de dos mil quince (23/10/2015), por el personal del Servicio Postal Mexicano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción II, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: "*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.



*DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de los actos impugnados, consistentes en los requerimiento con números de control \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, expedidas las dos primeras el dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014) y la última el día veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015), así como de las notificaciones de los mismos, llevada a cabo por el personal del Servicio Postal Mexicano; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.